

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 23
26 febrero 2023
Original: español

INFORME No. 21/23
PETICIÓN 1639-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA GLADYS TORRES GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CARMEN
CARREÑO TORRES Y ADRIÁN ALONSO ESINAL CORREA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 21/23. Petición 1639-12. Inadmisibilidad. María Gladys Torres Gutiérrez, María del Carmen Carreño Torres y Adrián Alonso Esinal Correa. Colombia. 26 de febrero de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Roberto Paz Salas
Presunta víctima:	María Gladys Torres Gutiérrez, María del Carmen Carreño Torres y Adrián Alonso Esinal Correa
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y otros tratos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	31 de agosto de 2012
Notificación de la petición al Estado:	5 de septiembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	5 de julio de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 y 26 de agosto de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	20 de diciembre de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	30 de octubre de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	16 de septiembre de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia que los órganos de justicia negaron una reparación a los familiares de la señora Carreño Torres, a pesar de que existió un incumplimiento del deber de protección del Estado, toda

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3 y 5.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

vez que la policía no adoptó los cuidados necesarios al detener a la presunta víctima en una comisaría, lo que derivó en que esta se suicidara.

2. El peticionario narra que el 20 de febrero de 2005 la señora Carreño Torres tuvo una riña con su compañero permanente debido a problemas de alcohol y, producto de ello, este con apoyo de sus vecinos llamaron a la Policía para que controlará la situación. Afirma que, en consecuencia, ese mismo día a las 7:00 unos policías condujeron a la señora Carreño Torres en estado de embriaguez hacia las celdas de la estación de policía de Belén, Antioquia, y a las 9:00 am, fue encontrada ahorcada en el baño de su celda.

3. Con base en estos hechos, el peticionario alega que la policía omitió culposamente su deber proteger y control a la presunta víctima mientras estaba detenida, en contravención de los reglamentos administrativos, lo que representa una falla del servicio. Afirma que dichos funcionarios debieron haber dispuesto asistencia médica en favor de la señora Carreño Torres, a fin de tutelarla de manera adecuada.

4. Señala que los familiares de la señora Carreño Torres presentaron una acción de reparación directa por esta situación, pero el 14 de diciembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín negó las pretensiones de la demanda; y posteriormente el 24 de abril de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión de primera instancia, exonerando de toda responsabilidad a la policía. La parte peticionaria no brinda detalles sobre el contenido de las citadas decisiones ni presenta más argumentos sobre estas.

Alegatos del Estado

5. Por su parte, el Estado replica que la Comisión no tiene competencia para conocer los alegatos incumplimientos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6. Alega que la petición es inadmisibles porque se configura lo que denomina: la “fórmula de la cuarta instancia”, derivada del artículo 47.b) de la Convención. Sostiene que la citada fórmula tiene naturaleza tanto procesal como sustancial para preservar el principio de complementariedad entre el orden nacional e internacional, evitando la interferencia de los órganos internacionales en el ámbito legítimo de actuación de las autoridades nacionales, en particular cuando se han llevado a cabo procesos judiciales a nivel interno, como en el presente caso.

7. Así, Colombia destaca que por los hechos alegados por la parte peticionaria se iniciaron cuatro procesos a nivel interno. El primero en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín estableció que *“para el caso del suicidio de personas bajo sujeción especial, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el Estado se exonera de responsabilidad únicamente cuando este ocurre o se comete de manera libre y voluntaria”*; y, por lo tanto, concluyó que: i) la muerte de la presunta víctima fue consecuencia natural y directa de asfixia mecánica por ahorcamiento; ii) no existió en el expediente prueba que indicara que la muerte de la Sra. Carreño Torres fue causada por otras personas; iii) la decisión del suicidio no estuvo mediada por los miembros de la Policía Nacional; iv) la retenida no dio muestras de una afectación psíquica o emocional que pudiera conducir a la decisión de quitarse la vida y que obligara a una protección especial; v) la Policía Nacional no conocía antecedentes auto agresivos de la retenida; y vi) la muerte se produjo con prendas de vestir de la retenida, lo que implicó que no se le suministraron instrumentos con los que pudiera hacerse daño. Con base en estos argumentos, el juzgado negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la policía no incurrió en una falla del servicio. Agrega que el 24 de abril de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó esta decisión, argumentando que *“en este caso la causa efectiva y determinante de la muerte de la señora Carreño Torres [...] fue su actuar voluntario [...] ajeno a cualquier motivación externa imputable a la entidad demandada o a un estado de alteración mental”*; por lo tanto, concluye que la administración no fue la causante del daño alegado.

8. Añade que, paralelamente, en la jurisdicción penal ordinaria se inició una investigación ante la Fiscalía 5 seccional de Medellín que culminó el 25 de mayo de 2005 con una resolución inhibitoria. Asimismo, sostiene que la Fiscalía Penal Militar también inició una investigación por el delito de prevaricato por omisión,

pero que tras realizar las diligencias pertinentes cesó el procedimiento, al considerar que las desafortunadas consecuencias fueron imprevisibles para el procesado y que el delito de prevaricato por omisión exige el dolo para su consumación. Detalla que el 30 de junio de 2009 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior Militar confirmó esta decisión, concluyendo que “*el servicio de custodia que se encontraba en manos del funcionario, fue hasta lo posible adecuadamente ejecutado, sin que se aprecie omisión o influencia causal de su parte en la conducta asumida*”, por lo tanto, el funcionario de la Policía Nacional ejerció diligentemente su deber de custodia y cuidado frente a la señora Carreño Torres.

9. Finalmente, sostiene que como cuarto proceso la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá adelantó un proceso disciplinario en contra del funcionario de la Policía Nacional, y una vez allegadas las pruebas, el 1 de agosto de 2005 la autoridad disciplinaria decretó el archivo definitivo de la petición. Con base en esta información, Colombia concluye que los hechos alegados por la parte peticionaria no demuestran que se haya configurado una vulneración de derechos en perjuicio de la presunta víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. Conforme a los alegatos expuestos por la parte peticionaria, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la falta de protección judicial y reconocimiento de reparación, fundamentalmente económica, debido a la alegada omisión de protección del Estado sobre la presunta víctima mientras estaba detenida en una comisaría. En razón a ello, los alegatos sobre el agotamiento de la jurisdicción interna están centrados en el uso de la vía contenciosa administrativa.

11. Con base en ello, la Comisión observa que los familiares de la señora Carreño Torres presentaron una acción de reparación directa, y el 24 de abril de 2012 el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó en segunda instancia rechazar este reclamo. Al respecto, el Estado no cuestiona que se haya omitido algún recurso judicial para cuestionar esta decisión, ni controvierte el plazo de presentación de la petición. Con base en ello, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en cuanto al plazo de presentación, la CIDH también concluye que se cumplió con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, dado que el presente asunto se presentó el 31 de agosto de 2012.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. Conforme al objeto central de la petición, la Comisión observa que tanto el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín como el Tribunal Administrativo de Antioquia concluyeron, tras la valoración de un conjunto de pruebas, que no correspondía otorgar una reparación por falla del servicio a los familiares de la señora Carreño Torres, al considerar que esta se suicidó voluntariamente sin que los policías a cargo de su detención hayan provocado tal situación u omitido cumplir con alguno de sus deberes de protección.

13. Al respecto, la parte peticionaria no aporta pruebas ni argumentos que permitan identificar que la decisión adoptada a nivel interno vulneró algún derecho o garantía reconocida en la Convención Americana. Luego de un análisis completo del expediente de la petición, la Comisión observa que el peticionario no presenta argumentos que contradigan o contrargumenten la posición del Estado; y en general de la lectura de sus comunicaciones se observa una carencia general de argumentación y elementos de convicción.

14. Por ello, dada esta falta de información en el expediente, la Comisión no logra identificar, *prima facie*, que los hechos denunciados por el peticionario caractericen un posible incumplimiento de la Convención y, por lo tanto, la presente petición resulta inadmisibles en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración

de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁵. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁶.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. CIDH, Informe No. 175/22. Petición 1612-10. Inadmisibilidad. Rubén Darío Arango García y familiares. Colombia. 21 de julio de 2022 párr. 15.

⁶ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. CIDH, Informe No. 175/22. Petición 1612-10. Inadmisibilidad. Rubén Darío Arango García y familiares. Colombia. 21 de julio de 2022, párr. 15.